

# LEY 30 DE 1975

LEY 30 DE 1975

(OCTUBRE 21)

Por la cual se crea el personal adicional para las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del honorable Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créase para el servicio de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República y de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes al siguiente personal:

Un Oficial Mayor con una asignación mensual de \$ 5.000; un Transcriptor con una asignación mensual de \$ 5.000; una Mecanotaquígrafa con una asignación mensual de \$ 3.402; un Ujier con una asignación mensual de \$ 2.700.

Artículo 2º Créase el cargo de Transcriptor con una asignación mensual de \$ 5.000, para las Comisiones Primera, Tercera, Quinta, Sexta y Séptima del Senado y la Cámara de Representantes.

Artículo 3º En los sueldos de que habla el artículo anterior no están comprendidas las primas asignadas por la Ley 25 de 1973.

Artículo 4º Para ocupar los cargos creados, preferencialmente se ascenderá al personal en servicio, de acuerdo con su antigüedad y la capacidad reconocida para

desempeñarlos.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diciembre de 1974.

El Presidente del honorable Senado,

JULIO CESAR TURBAY AYALA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA.

EL Secretario General del honorable Senado,

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., octubre 21 de 1975.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Gobierno,

Cornelio Reyes.

---

# LEY 3 DE 1975

LEY 3 DE 1975

(enero 10)

Por el cual la Nación se vincula a los Hogares Juveniles Campesinos, se concede una autorización y se dictan normas de beneficio social a la comunidad campesina.

El Congreso de Colombia

DECRETO:

Artículo único. Apruébase el “Acuerdo de Cooperación Sanitaria entre la República de Colombia y la República Federativa del Brasil, para la región amazónica”, hecho en Bogotá, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos setenta y dos, cuyo texto oficial es el siguiente:

ACUERDO DE COOPERACIÓN SANITARIA ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, PARA LA REGION AMAZONICA.

El Presidente de la República de Colombia y el Presidente de la República Federativa del Brasil considerando;

Que los problemas de salud que afectan las comunidades brasileña y colombianas en la región amazónica son idénticos;

Que la solución de tales problemas exige, además de la implantación de nuevas formas de asistencia médica, el perfeccionamiento y la coordinación de los actuales servicios de salud;

Que frente a las precarias condiciones sanitarias de la región deben ser intensificados:

- a) Los programas de erradicación de la malaria;
- b) Los programas de erradicación de la viruela;
- c) La campaña contra la fiebre amarilla silvestre y los estudios sobre la arbovirosis existentes en la región;
- d) El combate a la lepra, dada la gran incidencia de formas lepromotosas en la región amazónica;
- e) Las campañas contra la tuberculosis, las enfermedades venéreas y otras enfermedades, para cuyo control sea necesaria la acción de ambos Gobiernos;

Que la coordinación de los programas de salud de los Gobiernos colombiano y brasileño en la región amazónica, es actualmente imperiosa visto los nuevos planes de desarrollo de las respectivas áreas amazónicas,

Resolvieron celebrar el presente Acuerdo y para tal fin nombran sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República de Colombia al señor doctor Alfredo Vázquez Carrizosa, Ministro de Relaciones Exteriores;

El Presidente de la República Federativa del Brasil a su excelencia el señor Fernando Ramos de Alencar, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Brasil en Colombia, quienes después de exhibir y canjear sus correspondientes plenos poderes y encontrados en buena y debida forma, convinieron lo siguiente:

I

VIRUELA

1. Organizar Y Ejecutar una campaña contra la viruela que

garantice su erradicación procurando alcanzar una cobertura aproximadamente del 100% de la población en el más corto plazo posible.

2. Mientras se alcanza el 100% se debe vacunar la población susceptible de los nacidos en este período y de la población no cubierta en el período anterior.

3. Establecer puestos de vacunación en localidades de la frontera de tránsito internacional.

4. Notificar todo caso de viruela de acuerdo con el Reglamento Sanitario Internacional número 2.

6. Emplear técnicas de vacunación aprobadas por la Organización Mundial de la Salud y hacer evaluación cualitativa de los resultados.

7. Crear, mejorar y mantener servicios de laboratorio, de diagnóstico e investigación, en cada uno de los dos países y proporcionar el uso de los mismos cuando sea necesario.

8. Recomendar que el diagnóstico de la viruela será realizado, siempre bajo el control y con la ayuda de un laboratorio.

9. Investigar y controlar, por la vacunación inmediata, todo foco de viruela, confirmado o sospechado.

10. Recomendar el intercambio de virus vacínico y técnicos de preparación de vacunas anti-varilosa así como el suministro de vacuna cuando sea necesario.

## II

### MALARIA

1. Ejecutar el programa de erradicación de la malaria de acuerdo con las normas internacionales, en la zona contemplada por el presente Acuerdo, intensificando la

campaña en las zonas actualmente en explotación y haciendo todos los estudios preparatorios necesarios para iniciar un vasto plan de erradicación en las áreas no explotadas dentro de la mayor brevedad posible.

2. Intensificar la evaluación epidemiológica para lograr una cobertura integral del área, creando puestos fijos de notificación de los casos febriles y completando esa red de información con puestos volantes.

3. En fases avanzadas del programa, investigar las causas de la persistencia de la transmisión, tomando las medidas adecuadas para eliminarlas.

4. Siendo la erradicación de la malaria condición básica para el desarrollo del área amazónica de los países, merecerá atención prioritaria, dotando el programa con recursos suficientes y oportunos, empeñándose los respectivos gobiernos, por otro lado, en obtener ayuda de los organismos internacionales competentes.

5. Recomendar que los servicios locales de salud se organicen con el objeto de asumir la responsabilidad del programa después de las fases de ataque y consolidación.

6. Considerar como áreas de malaria erradicada solamente aquéllas como tales declaradas por la Oficina Sanitaria Panamericana.

## II

### FIEBRE AMARILLA

1. Intensificar LA Vacunación contra la fiebre amarilla de modo que se alcance la protección del mayor número posible de habitantes de la región y con el propósito de llegar a cubrir el 100% de la población expuesta al riesgo.

2. En relación al Aedes Aegypti, mantener vigilancia sanitaria, de conformidad con las normas de la Organización

Panamericana de la Salud.

3. Mantener vigilancia en las áreas en que se endémica la fiebre amarilla silvestre, valiéndose para ello de la viscerotomía y, cuando fuere posible, de las pruebas serológicas específicas, particularmente de la prueba de protección a los grupos humanos no vacunados.

4. Realizar investigaciones sobre depósitos y transmisores de la fiebre amarilla, y otras arbovirosis, sobre todo en zonas de colonización.

5. Notificar con la brevedad posible, cualquier caso de fiebre amarilla en la forma dispuesta por el Reglamento Internacional número 2.

#### IV

#### LEPRA

1. Ejecutar un programa que disminuya la difusión de la lepra, hasta que deje constituir un problema grave de salud pública en la región amazónica.

3. Realizar el censo leproológico de las áreas que tengan valor epidemiológico.

4. Realizar el tratamiento ambulatorio y domiciliario y domicilio intensivo, de todos los enfermos con la finalidad de, en menor espacio de tiempo posible, reducir su número a proporciones que no constituyan peligro para la colectividad.

5. Rehabilitar social y económicamente a los enfermos con la finalidad de que éstos no constituyan una carga permanente para el Estado y se integren totalmente a la sociedad nacional.

6. Organizar e intensificar la vigilancia sanitaria de los contactos con las poblaciones afectadas por la lepra.

7. Restringir el internado en hospitales especializados a los casos con indicación médico-social.

8. Vacunar rutinariamente con B. C. G. Liofilizada, hasta que se consiga una cobertura útil.

9. Establecer estrecha cooperación entre las autoridades sanitarias de las respectivas regiones amazónicas en cuanto al suministro de drogas y productos biológicos así como al personal y al transporte necesarios.

V

#### OTRAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES

Fomentar a través de las unidades sanitarias fijas localizadas en las áreas fronterizas y de los servicios fluviales o aéreos de salud, el estudio y la ejecución de medidas que tiendan al mejor control de la tuberculosis, de las enfermedades venéreas y otras, para cuyo fin sea necesaria la acción coordinada de ambos Gobiernos.

VI

#### DISPOSICIONES GENERALES

1. Reiterar que todo y cualquier plano de desarrollo, bien estructurado, debe considerar como prioridad el respectivo programa de salud, para garantizar su exequibilidad y eficiencia.

2. Ampliar, mejorar e incrementar su servicio de salud y en particular los de las zonas rurales, suministrándoles recursos suficientes y adecuados, en personal, equipos y materiales, para el mejor cumplimiento de sus finalidades.

3. Autorizar el intercambio, con los órganos locales de salud, de normas técnicas, procesos de trabajos e informaciones estadísticas y epidemiológicas, tendientes a evaluar el desarrollo y progreso de los respectivos programas.

4. Promover el intercambio de personal de diferentes actividades de salud, con miras a su mejor perfeccionamiento y a la unificación de los sistemas de trabajo.

5. Propiciar la mejoría de las condiciones ambientales y nutricionales.

6. Ejecutar actividades de educación sanitaria para facilitar la consecución de los objetivos señalados.

## VII

### COMITE DE COORDINACIÓN

1. Con el objetivo de coordinar actividades y llevar a efecto la ejecución de los programas proyectados en el presente Acuerdo, cada país constituirá un grupo regional de trabajo, integrado por los representantes de los respectivos servicios sanitarios que actúan en la región amazónica, asesorados si fuere el caso por otros técnicos expresamente designados por el Gobierno respectivo.

2. Los grupos regionales de trabajo, se reunirán por lo menos una vez al año, alternativamente en cada uno de los dos países, constituyendo un Comité de Coordinación.

3. El Comité de Coordinación deberá evaluar la ejecución de los programas, estudiar los problemas que surjan y presentar sugerencias a la consideración de las autoridades competentes de los dos países.

4. El Comité de Coordinación contará con la asesoría de la Oficina Sanitaria Panamericana.

5. Tan pronto entre en vigencia este Acuerdo deberán ser designados los miembros de los grupos regionales de trabajo.

## VIII

### DISPOSICIONES FINALES

1. El Gobierno de Colombia se compromete a facilitar el acceso y la estadía del personal sanitario brasileño que por razones técnicas tenga que trabajar en territorio colombiano.

2. El Gobierno de Brasil se compromete a facilitar el acceso y la estadía del personal sanitario colombiano que por razones técnicas tenga que trabajar en territorio brasileño.

3. El presente Acuerdo entra en vigencia provisional a partir de la fecha de su firma y en vigencia definitiva 30 días después del canje de los instrumentos de ratificación que se efectuará en ciudad de Brasilia.

5. El presente Acuerdo será llevado a conocimiento de los demás países del continente a través de la Oficina Sanitaria Panamericana.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios antes nombrados, firman el presente Acuerdo.

Hecho en la ciudad de Bogotá, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos setenta y dos, en dos ejemplares igualmente válidos, cada uno en los idiomas español y portugués.

Por el Gobierno de Colombia,

Alfredo Vázquez Carrizosa.

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil,

Fernando Ramos de Alencar.

Aprobado, sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Alfredo Vázquez Carrizosa.

Es fiel copia del original de Acuerdo entre la República de Colombia y la República Federativa del Brasil al Acuerdo de Cooperación Sanitaria para la región amazónica, cuyo original reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de este Ministerio.

Bogotá, D. E., julio de 1973.

Carlos Borda Mendoza, Secretario General.

Dada en Bogotá, D. E., a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

El Presidente del honorable Senado,

JULIO CESAR TURBAY AYALA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA.

EL Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 10 de enero de 1975.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre.

El Ministro de Salud Pública,

Haroldo Calvo Núñez.

---

# LEY 29 DE 1975

LEY 29 DE 1975

(SEPTIEMBRE 25)

Por la cual se faculta al Gobierno Nacional para establecer la protección a la ancianidad y se crea el Fondo Nacional de la Ancianidad Desprotegida.

Nota: Modificada por la Ley 687 de 2001

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Por el término de un año, contado a partir de la sanción de la presente Ley, invístese al Gobierno Nacional de facultades extraordinarias para que dicte las normas legales necesarias tendientes a favorecer a los ancianos mayores de 60 años que carezcan de recursos económicos que les permitan subsistir dignamente.

Artículo 2º La protección que se autoriza dar a los ancianos, deberá ser absolutamente gratuita y no requerirá de ninguna clase de recomendaciones.

Artículo 3º Los servicios que el Gobierno Nacional prestará

a los ancianos para su protección son:

a) Albergue.

b) Vestuario.

c) Alimentación.

d) Atención médica, hospitalaria, odontológica completa y quirúrgica.

Parágrafo. Asimismo el Estado cubrirá los gastos que ocasionen las honras fúnebres.

Artículo 4º El Gobierno Nacional construirá locales apropiados en las zonas que juzgue convenientes para prestar los servicios a que hace referencia el artículo 3º.

Artículo 5º El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Salud Pública o de las entidades que juzgue convenientes prestará los servicios de que se habla en los artículos anteriores.

Artículo 6º Para disfrutar de los servicios a que se refiere esta Ley el anciano deberá haber sido previamente admitido en el ancianato.

Parágrafo. El anciano que solicite admisión en el ancianato deberá ser aceptado inmediatamente y las directivas de la institución harán la investigación sobre la edad e indigencia en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la solicitud de admisión.

Artículo 7º El Gobierno Nacional creará el Fondo a favor de la ancianidad desprotegida que está formado por los auxilios nacionales, departamentales, municipales, las donaciones y legados y los auxilios que apropie el Congreso Nacional.

Parágrafo. El Gobierno queda facultado para determinar las entidades de seguro social o de asistencia social que deben

administrar el fondo a que se refiere este artículo.

Artículo 8º Derogado por la Ley 48 de 1986, artículo 8º. El Gobierno Nacional queda facultado para incluir en los proyectos de presupuesto las sumas suficientes a los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley, y ellas serán tomadas del presupuesto de gastos ordinarios y en ningún caso mediante la creación de nuevos gravámenes directos o indirectos.

Artículo 9º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a septiembre de 1975.

El Presidente del honorable Senado,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO.

EL Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., Septiembre 25 de 1975.

Publíquese y ejecútese.

INDALECIO LIEVANO AGUIRRE

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,

Joaquín Bohórquez Barona.

El Ministro de trabajo y Seguridad Social,

María Elena de Crovo.

El Ministro de Salud Pública,

Haroldo Calvo Núñez.

---

# LEY 25 DE 1975

(AGOSTO 27)

Por la cual se fomenta la educación universitaria en Boyacá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación destinará la suma de seis millones de pesos para la organización e iniciación de labores docentes de las facultades que la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, establezca en la ciudad de Sogamoso (Boyacá).

Artículo 2º El Ministerio de Educación Nacional, el Instituto para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), o la entidad que el Gobierno Nacional determine, realizará los estudios de factibilidad y aquellos que fueren indispensables para que el proyecto mencionado en el artículo anterior, sea incluido en los próximos planes y

programas nacionales de desarrollo.

Artículo 3º Facúltase al Presidente de la república para hacer los traslados presupuestales, efectuar las apropiaciones y contratar los empréstitos que fueren necesarios para el cabal cumplimiento de esta Ley.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los diez y nueve días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

El Presidente del honorable Senado,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO.

EL Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 27 de agosto de 1975.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya.

El Ministro de Educación Nacional,

Hernando Durán Dussán.